



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

RESOLUCIÓN NÚMERO 20256530000865 DE 15-12-2025

"Por la cual se impone una sanción contra la sociedad VALMOL S.A.S., y se adoptan otras determinaciones"

El director territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policial y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, modificada con la Ley 2387 de 2024 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el jefe del Parque Nacional natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo mediante memorando radicado No. 20236660001293 de 24-03-2023, remitió los documentos que dan cuenta de una presunta infracción, relacionados así:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio de fecha 05/02/2022
2. formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 05/02/2022
3. Registro fotográfico.
4. Oficio con número radicado 20226660000921: Solicitud de apoyo con información correspondiente a armadores de tres embarcaciones.
5. Oficio No. 15202200893 MD-DIMAR-CP05: Respuesta solicitud No. 152022101565.
6. Comunicación No. 20226660001111.
7. Auto N°003 del 25 de febrero de 2022
8. Evidencia del pantallazo comunicado de Auto y comunicación (Correo 4-72.
9. Informe Técnico Inicial No. 20236660000486.

1. ANTECEDENTES

Que se desprende del material allegado por el Jefe del Parques Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, puntualmente del informe técnico inicial para procesos sancionatorio radicado No. 20236660000486 de fecha 24-03-2023, lo siguiente:

"...El día 05 de febrero de 2022 siendo las 12:23:38 horas, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo cuando la entidad ejercía patrullajes de prevención, vigilancia y control, en las coordenadas geográficas -75.795567 10.167022 (Zona intangible del PNN) en Isla Rosario, se evidencia embarcación de nombre "SKY" con matrícula CP-05-3995-B (Casco color rojo, carpas rojas, cojinería beige con negro y dos motores fuera de borda cuatro tiempos Suzuki) ejecutando actividades turísticas, la embarcación contaba con varios turistas a bordo y otros en la zona de playa en el sector de punta casimba (lugar donde celebraban aparentemente un cumpleaños) omitiendo la información de la valla restrictiva de Parques Nacionales Naturales que allí se encuentra y las boyas de indicación para zona intangible. Así mismo la embarcación tenía globos para festejos, siendo estos, elementos de un solo uso y perjudicial



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

para el ecosistema marino. Incumpliendo lo dispuesto conforme a la resolución 1558 del 09/10/2019 " Por la cual se prohíbe el ingreso de plásticos de un solo uso en las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras determinaciones". Así mismo la resolución 0160 del 15/05/2020 "Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo" Y la Resolución 0273 del 06/12/2007 "Por medio de la cual se reglamentan los canales de navegación y sitios permitidos para buceo y amarre de embarcaciones en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo"



Embarcación y pasajeros en zona intangible con globos para festejos (elementos de un solo uso y perjudicial para el ecosistema marino)

Por otra parte, el concepto técnico objeto de estudio, a través de las imágenes que a continuación relaciona, denota lo siguiente:



Igualmente, el informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20236660000486 de fecha 24-03-2023, expone lo siguiente:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

(...)

"GEOREFERENCIACIÓN DE LA ZONA AFECTADA: El área afectada se encuentra ubicada en la zona marina de Isla Rosario, PUNTA CASIMBA, sector Oeste, ubicado en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, ubicado en coordenadas geográficas: -75.795567 10.167022 (ver Figura 1).

**IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES SOBRE VOC DEL PNNCRSB
(ECOSISTEMAS, IDENTIFICACIÓN DE FAUNA Y FLORA AFECTADA):**

De acuerdo con lo reportado en recorrido de PVyC por el equipo de campo del PNNCRSB y lo verificado durante el recorrido de PVyC; el cual por ser una infracción de carácter instantánea durante la misma, se realizó la visita de inspección ocular, se encontró en el sitio actividades que no cumplen con lo establecido por la Autoridad Ambiental competente y a continuación se describen:

Se sorprendió el día 05 de febrero de 2022 siendo las 12:23:38 horas, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, una embarcación de nombre "SKY", con matrícula CP-05-3995-B (Casco color rojo, carpa roja, cojinería beige con negro y dos motores fuera de borda cuatro tiempos Suzuki) anclada al fondo marino en Isla Rosario – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario en las coordenadas geográficas -75.795567 10.167022 (Zona intangible del PNN), sobre Praderas de Pastos Marinos donde predomina la especie *Thallassia testudinum*, realizando actividades prohibidas que consisten en actividades turísticas en la zona de sol y playa, ocio, en la celebración de un cumpleaños y toma de fotografías al parecer sin fines comerciales, haciendo caso omiso a la información de la valla restrictiva de Parques Nacionales Naturales, ubicada a poca distancia del lugar en el que se encontraban y los mensajes de las boyas que indican que corresponde a una ZONA INTANGIBLE. Adicionalmente, Así mismo la embarcación tenía globos para festejos, siendo estos, elementos de un solo uso y perjudicial para el ecosistema marino. Incumpliendo lo dispuesto conforme a la resolución 1558 del 09/10/2019 " Por la cual se prohíbe el ingreso de plásticos de un solo uso en las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia

Se considera importante mencionar que el piloto de la embarcación y sus acompañantes, se negaron a identificarse obstruyendo y dificultando, la función realizada por el personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

En consecuencia, la importancia de una zona INTANGIBLE o NO TAKE corresponde a una zona de manejo con intención de manejo consistente en mantener el estado de conservación y la función ecológica de los ecosistemas marino-costeros y el bosque seco tropical, entendiendo su importancia para el equilibrio ecosistémico y como zona fuente de los recursos naturales."

Ahora bien, la resolución No. 0160 de 2020, mediante la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, refiere que la zona intangible tiene como finalidad:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

"ZONA INTANGIBLE (ZIT): Zona con intención de manejo consistente en mantener el estado de conservación y la función ecológica de los ecosistemas marino-costeros y el bosque seco tropical, entendiendo su importancia para el equilibrio ecosistémico y como zona fuente de los recursos naturales. Comprende:

(...)

SECTOR ISLA ROSARIO- EN EL SECTOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Parte emergida: Toda la parte emergida, que incluye las áreas de litoral arenoso y rocoso, bosques de manglar, lagunas costeras y bosque seco, excepto el Faro.

Parte sumergida: Parte marina adyacente hasta el veril de los 30 metros de profundidad, que incluye los ecosistemas arrecifales de coral, pastos marinos y fondos arenosos."

Que como consecuencia de los hechos anteriormente relacionados, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante auto No. 003 del 25 de febrero de 2022, impuso una medida preventiva contra la sociedad VALMOL S.A.S. identificada con Nit con NIT. No 900.448.991 – 2.

Luego entonces, el acto administrativo relacionado en el acápite anterior fue comunicado mediante oficio 20226660001111 del 01-03-2022, a la VALMOL S.A.S., el día 18 de marzo de 2022, según constan en la información aportada por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

2. INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO.

Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial mediante auto No. 104 del 17-04-2023, inició una investigación de carácter administrativo ambiental la sociedad Valmol S.A.S., identificada con Nit No. 900.448.991-2 representada Legalmente por la Señora Claudia Helena Molina, por presunta infracción a la normatividad ambiental, en especial a la referente reglamentación de actividades al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo.

Luego entonces, el auto de inicio de investigación No. 104 del 17-04-2023, fue notificado electrónicamente el día 22 de agosto de 2024 a la señora CLAUDIA HELENA MOLINA en su condición de representante Legal de la sociedad VALMOL S.A.S. identificada con Nit No. 900448991-2, a través del correo valmol1@hotmail.com, según consta en el expediente.

3. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

Conforme a lo que precede, mediante auto No. 165 del 30 de agosto de 2024, esta Dirección Territorial formuló a la sociedad Valmol S.A.S., los siguientes cargos:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

1. **CARGO PRIMERO:** Ingreso, visita o tránsito de la embarcación de nombre "SKY", con matrícula CP-05-3995-B (Casco color rojo, carpa roja, cojinería beige con negro y dos motores fuera de borda cuatro tiempos Suzuki), de propiedad de la sociedad Valmol S.A.S., identificada con NIT: 900.448.991-2, sin permiso o autorización a una zona intangible del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, infringiendo lo dispuesto en el Numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y el literal a) del artículo 8 de la resolución No. 0273 de 2007.
2. **CARGOS SEGUNDO:** Anclar la embarcación de nombre "SKY", con matrícula CP-05-3995-B (Casco color rojo, carpa roja, cojinería beige con negro y dos motores fuera de borda cuatro tiempos Suzuki), de propiedad de la sociedad Valmol S.A.S., identificada con NIT: 900.448.991-2, sobre una zona de pastos marinos en un área intangible del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, infringiendo lo dispuesto en el literal F) del artículo 8 de la resolución No. 0273 de 2007.

Que el auto de formulación de cargos No. 165 del 30 de agosto de 2024, fue notificado electrónicamente el día 03 de septiembre de 2024, a la señora Claudia Helena Molina, quien obra como representante legal de la sociedad Valmol S.A.S., a través del correo electrónico valmol1@hotmail.com, sin que el presunto infractor presentara escrito de descargos según constancia de fecha 27 de septiembre de 2024, suscrita por esta Dirección Territorial.

Que en este estado del proceso sancionatorio, queda claro para esta Dirección Territorial que la sociedad Valmol S.A.S., identificada con Nit No. 900448991-2, no presento escrito de descargos, así como tampoco solicito la práctica de prueba alguna.

4. PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 26, que: "*Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduccencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*"

Que en esta instancia procesal, no se consideró necesario decretar pruebas de oficio y en vista de que la sociedad Valmol S.A.S. a través de su representante legal, no solicitó prueba alguna dentro de la oportunidad procesal, esta Dirección Territorial mediante auto No. 185 del 27 de septiembre de 2024, otorgó el carácter de prueba a las documentales que obran en el expediente y que se relaciona a continuación:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 05-02-2022.
2. Formato de actividades de PVC de fecha 05-02-2022.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

3. Registro Fotográfico.
4. Escrito DIMAR No. 15202200893 MD-DIMAR-CP05 de fecha 25-02-2022.
5. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20236660000486 de fecha 24-03-2023.

Que resultó conveniente otorgar carácter probatorio a las documentales antes destacadas, en razón de no estimar esta Dirección Territorial la necesidad de practicar pruebas de oficio, por contar en el plenario con medios suficientes, conducentes y pertinentes para decidir de fondo en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que la actuación que precede fue notificada electrónicamente a la sociedad Valmol S.A.S., a través de su representante legal, el día 11 de octubre de 2024, a través el correo valmol1@hotmail.com

Seguidamente, mediante auto No. 200 del 16 de octubre de 2024, esta autoridad ambiental ordenó el traslado a la sociedad Valmol S.A.S., identificada con Nit No. 900448991-2, para que presentara alegatos de conclusión dentro del término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de dicho auto, actuación que fue notificado, electrónicamente el día 20 de noviembre de 2024.

Que ante la ausencia del escrito de alegatos, esta Dirección Territorial, certificó tal situación mediante constancia de fecha 10 de diciembre de 2025.

5. COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que la resolución No. 0160 del 15 de mayo del 2020, derogó la resolución No. 018 de enero de 2007 y adoptó el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, tomará la decisión que en derecho corresponda.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran."

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."⁴.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente– de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."⁵

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

"... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes..."

7. ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica y técnica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través auto No. 165 del 30 de agosto de 2024, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar los fundamentos fácticos que conllevaron a la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad Valmol S.A.S., identificada con Nit No. 900448991-2.

Se desprende del informe de campo para procesos sancionatorio ambiental de fecha 05 de febrero de 2022, la presencia de una embarcación de nombre "SKY", con matrícula CP-05-3995-B, con matrícula CP-05-3995-B (Casco color rojo, carpa roja, cojinería beige con negro y dos motores fuera de borda cuatro tiempos Suzuki), realizando actividades que no están dentro de las contempladas por la normatividad ambiental como permitidas, en una zona intangible.

En efecto, tal como se encuentra probado en el expediente sancionatorio, dicha embarcación junto con su tripulación y turistas a bordo, omitiendo la información de la valla restrictiva de Parques Nacionales Naturales que allí se encuentra y las boyas de indicación para zona intangible, omitiendo en su totalidad, la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

obligación de cumplir con la misma, en efecto de cumplir con la normatividad ambiental vigente.

Igualmente, obra en el expediente sancionatorio No. 013 de 2023, el informe técnico inicial para procesos sancionatorio radicado No. 20236660000486, del cual se desprende que los hechos materia de la presente investigación se arrollaron en una zona, que por sus condiciones naturales e importancia ecológica solo se permiten las siguientes actividades

- Desarrollo de actividades incluidas en el portafolio de investigaciones y programa de monitoreo, cumpliendo con los permisos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- Mantenimiento a la estación meteoceanográfica de acuerdo a la programación y a los permisos establecidos.

Que los hechos objeto de la presente investigación se encuentran debidamente probados y no fueron desvirtuados por el presunto infractor, quien desconoció el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, tal como se desprende del informe técnico inicial, el cual al respecto señala que:

"Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 05 de febrero de 2022, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, los cuales se dieron en las coordenadas geográficas -75.795567 10.167022. Se encontraron actividades realizadas sin el lleno de los requisitos legales establecidos por la autoridad ambiental competente.

El área afectada se encuentra ubicada en la zona marina de Isla Rosario, PUNTA CASIMBA, sector Oeste, ubicado en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, ubicado en coordenadas geográficas: -75.795567 10.167022 (ver Figura 1).

De acuerdo con lo reportado en recorrido de PVyC por el equipo de campo del PNCRSB y lo verificado durante el recorrido de PVyC; el cual por ser una infracción de carácter instantánea durante la misma, se realizó la visita de inspección ocular, se encontró en el sitio actividades que no cumplen con lo establecido por la Autoridad Ambiental competente y a continuación se describen:

Se sorprendió el día 05 de febrero de 2022 siendo las 12:23:38 horas, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, una embarcación de nombre "SKY", con matrícula CP-05-3995-B (Casco color rojo, carpeta roja, cojinería beige con negro y dos motores fuera de borda cuatro tiempos Suzuki) anclada al fondo marino en Isla Rosario – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario en las coordenadas geográficas -75.795567 10.167022 (Zona intangible del PNN), sobre Praderas de Pastos Marinos donde predomina la especie Thalassia testudinum, realizando actividades prohibidas que consisten en actividades turísticas en la zona de sol y playa, ocio, en la celebración de un cumpleaños



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

y toma de fotografías al parecer sin fines comerciales, haciendo caso omiso a la información de la valla restrictiva de Parques Nacionales Naturales, ubicada a poca distancia del lugar en el que se encontraban y los mensajes de las boyas que indican que corresponde a una ZONA INTANGIBLE. Adicionalmente, Así mismo la embarcación tenía globos para festejos, siendo estos, elementos de un solo uso y perjudicial para el ecosistema marino. Incumpliendo lo dispuesto conforme a la resolución 1558 del 09/10/2019 " Por la cual se prohíbe el ingreso de plásticos de un solo uso en las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia

Se considera importante mencionar que el piloto de la embarcación y sus acompañantes, se negaron a identificarse obstruyendo y dificultando, la función realizada por el personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

En consecuencia, la importancia de una zona INTANGIBLE o NO TAKE corresponde a una zona de manejo con intención de manejo consistente en mantener el estado de conservación y la función ecológica de los ecosistemas marino costeros y el bosque seco tropical, entendiendo su importancia para el equilibrio ecosistémico y como zona fuente de los recursos naturales.

LAS MEDIDAS DE MANEJO ALLÍ PERMITIDAS SON LAS SIGUIENTES:

- Investigación y monitoreo (procedimientos y competencias que se tengan en PNN) que permitan la caracterización del estado de los VOC del área (bosques de manglar, arrecifes, pastos marinos, litoral arenoso, tortugas marinas, lagunas costeras).
- Implementación de acciones conjuntas con las comunidades y otros actores estratégicos, dirigidas a la prevención de factores que incidan en el cumplimiento de la intención de manejo para esta zona.
- Evaluación del éxito de las medidas de manejo implementadas. e. Actividades permitidas:
- Desarrollo de actividades incluidas en el portafolio de investigaciones y programa de monitoreo, cumpliendo con los permisos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- Mantenimiento a la estación meteoceanográfica de acuerdo a la programación y a los permisos establecidos.

LAS ACTIVIDADES ALLÍ PERMITIDAS SON LAS SIGUIENTES:

- Desarrollo de actividades incluidas en el portafolio de investigaciones y programa de monitoreo, cumpliendo con los permisos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- Mantenimiento a la estación meteoceanográfica de acuerdo a la programación y a los permisos establecidos.

Profundidad: en relación a las isobatas (CIOH, 2011), posee una profundidad máxima de 1,846 – 4,066 mts.

Ecosistemas presentes: conforme a las Unidades Ecológicas del Paisaje (capa INVEMAR, 2003 - Modelo Desarrollo Sostenible) Laguna Arrecifal,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

fanerógamas, zona litoral, escenarios paisajísticos y naturales (Ver Figura N° 1).

Usos permitidos: No está permitida la realización de las actividades reportadas.

Fauna y flora afectada: Comunidades de peces, crustáceos, moluscos, equinodermos, etc.; para lograr determinar los especímenes de fauna y flora al nivel de especies es necesario la realización un estudio para su determinación.

Zonificación de manejo: ZONA INTANGIBLE.

Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual ha afectado los VOC y recursos naturales protegidos en una ZONA INTANGIBLE, los impactos generados por la implementación de las actividades descritas, ejercen presión e impactos negativos sobre los ecosistemas identificados.”

Que esta autoridad ambiental, con fundamento en la información técnica que obra en el expediente sancionatorio y que fue debidamente relacionada como prueba en el Auto No. 185 del 27 de septiembre de 2024, evidenció la realización de actividades de ingreso, visita y tránsito en un área intangible del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, así como el anclaje de la embarcación denominada “Sky”, de propiedad de la sociedad Valmol S.A.S., sobre pastos marinos, conducta que resulta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que las actuaciones anteriormente descritas constituyen una infracción a la normatividad ambiental vigente, en particular a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, así como a los literales a) y f) del artículo 8 de la Resolución No. 0273 de 2007.

En ese sentido, el procedimiento sancionatorio ambiental tiene como finalidad determinar si la acción u omisión investigada configura una violación a las normas ambientales y/o si, como consecuencia de dichas conductas, se generó un daño o afectación a los recursos naturales. Al respecto, dentro del curso de la presente investigación administrativa ambiental se estableció que la sociedad Valmol S.A.S., en su calidad de propietaria de la embarcación denominada “SKY”, identificada con matrícula CP-05-3995-B (casco color rojo, carpeta roja, cojinería beige con negro y dos motores fuera de borda cuatro tiempos marca Suzuki), es responsable de los hechos materia de investigación, los cuales no fueron desvirtuados durante la etapa procesal concedida para tal efecto.

Que, una vez analizado de manera integral el expediente sancionatorio, esta autoridad ambiental advierte que a la sociedad Valmol S.A.S., identificada con NIT 900.448.991-2, le asiste responsabilidad de carácter administrativo ambiental, en tanto el material probatorio que obra en los folios del expediente así lo acredita, razón por la cual se procedió a la elaboración del respectivo informe de criterios para fallar.

Por otra parte, reza el Parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009⁶ la siguiente;

⁶ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

"PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que para el caso que nos ocupa, el presunto infractor tiene la carga de la prueba, es decir, tiene la obligación de desvirtuar su presunta responsabilidad con culpa o dolo, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

Que pese a lo dispuesto en la normatividad ambiental aplicable y a las garantías procesales otorgadas dentro del presente proceso sancionatorio, la versión fáctica que da cuenta de la presunta infracción administrativa ambiental nunca fue desvirtuada por la sociedad Valmol S.A.S., identificada con NIT 900.448.991-2. Por el contrario, dicha sociedad optó por no participar activamente en las distintas etapas procesales en las cuales pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, en especial durante la formulación de cargos y el traslado para la presentación de alegatos de conclusión, absteniéndose de aportar argumentos, pruebas o consideraciones jurídicas tendientes a desvirtuar su presunta responsabilidad. En tal sentido, no hizo uso de las herramientas legales previstas en el ordenamiento jurídico para controvertir los hechos que le fueron imputados.

En el mismo sentido, y conforme ha quedado acreditado en el expediente *sub examine*, se encuentra plenamente probado que la sociedad Valmol S.A.S., identificada con NIT 900.448.991-2, en su condición de propietaria de la embarcación denominada "SKY", identificada con matrícula CP-05-3995-B (casco color rojo, carpa roja, cojinería beige con negro y dos motores fuera de borda cuatro tiempos marca Suzuki), desconoció las obligaciones a su cargo en relación con el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, conducta que dio lugar a la configuración de la infracción administrativa ambiental objeto de la presente investigación.

Que prueba de lo anterior, esta autoridad ambiental cuenta con las que se relacionan en el auto No. 185 del 27 de septiembre de 2024, es decir:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 05-02-2022.
2. Formato de actividades de PVC de fecha 05-02-2022.
3. Registro Fotográfico.
4. Escrito DIMAR No. 15202200893 MD-DIMAR-CP05 de fecha 25-02-2022.
5. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20236660000486 de fecha 24-03-2023.

En este orden de ideas y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que la conducta desplegada por la sociedad Valmol S.A.S., identificada con NIT: 900.448.991-2, se tipifica en la prohibición contenida en Numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y el literal a) del artículo 8 de la resolución No. 0273 de 2007 y infringiendo lo dispuesto en el literal F) del artículo 8 de la resolución No. 0273 de 2007.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

Luego entonces, esta Dirección Territorial concluye que la sociedad Valmol S.A.S., identificada con NIT: 900.448.991-2, es responsables a título de culpa, en tanto se acreditó que la misma, debía que actuar de manera diligente para evitar que la embarcación de su propiedad, de nombre "Sky", ingresara sin permiso a un área intangible del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en efecto omitió el deber objetivo de cuidado el ser la propietaria de la embarcación.

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

8. LA SANCION

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 013 de 2023.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "*Constitución Ecológica*", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80⁷, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "*La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio*

⁷ Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

*ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones.*⁸

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repreube sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a (...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. . .), a los cuales se suman los propios (...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso-régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem)."

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003⁹ ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y

⁸ Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹ (M.P. Rodrigo Escobar Gil)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."¹⁰.

De igual forma, las fuentes hídricas gozan de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de las mismas no solo salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *"estén próximos a la sanción"* y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños¹¹.

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso se registró un desconocimiento de la norma y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte de la sociedad sociedad Valmol S.A.S., identificada con NIT: 900.448.991-2, propietaria de la embarcación de nombre "SKY", con matrícula CP-05-3995-B (Casco color rojo, carpeta roja, cojinería beige con negro y dos motores fuera de borda cuatro tiempos Suzuki), por cuanto infringió lo dispuesto en los numerales 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el literal a) del artículo 8 de la resolución No. 0273 de 2007 y lo dispuesto en el literal F) del artículo 8 de la resolución No. 0273 de 2007.
- La conducta culposa o dolosa sociedad Valmol S.A.S., identificada con NIT: 900.448.991-2, al infringir lo dispuesto en los numerales 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el literal a) del artículo 8 de la resolución No. 0273 de 2007 y lo dispuesto en el literal F) del artículo 8 de la resolución No. 0273 de 2007, se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por la sociedad investigada.
- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por el investigado, se comprueba el actuar CULPOSO al infringir el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el literal a) del artículo 8 de la resolución No. 0273 de 2007 y lo dispuesto en el literal F) del artículo 8 de la resolución No. 0273 de 2007, al infringir la norma ya señalada.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción. Que el parágrafo segundo del artículo 40 ibidem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

¹¹ Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario...* Ob. cit. Pág. 1368



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..." (Subrayado Fuera de Texto).

Que conforme a lo anterior, esta Dirección Territorial mediante memorando No. 20256530006253 de fecha 11-12-2025, solicitó al profesional especializado grado 18, el correspondiente informe de criterios para fallar, requerimiento atendido mediante memorando No. 20256550003273 de fecha 14-12-2025.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

El artículo cuarto del mencionado Decreto 3678 de 2010 manifiesta que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito*
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: Multa = B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs".

Así, para el caso que nos ocupa esta autoridad ambiental tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678 y la resolución 2086 y el concepto técnico para la tasación de multas radicado No. 20256550000146 de fecha 13-12-2025.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

(...)

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILICITO (B)

No aplica para el expediente 013/2023.

FACTOR DE TEMPORALIDAD (a).

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. Para el caso del expediente 013/2023.PNN CRSB, el factor de temporalidad tomará un valor de **10000 (tabla 4)** indicando que el hecho ocurrió de manera instantánea, es decir, que el mismo el hecho cesó. Tabla 5

Tabla 4. Determinación del parámetro Alfa¹²

| días | A | días | A | días | a | días | A | días | a | días | a | días | A | días | a | Días | a | días | a |
|------|---------------|------|--------|------|--------|------|--------|------|--------|------|--------|------|--------|------|--------|------|--------|------|--------|
| 1 | 1.0000 | 21 | 1.1648 | 41 | 1.3297 | 61 | 1.4945 | 81 | 1.6593 | 101 | 1.8242 | 121 | 1.9890 | 141 | 2.1538 | 161 | 2.3187 | 181 | 2.4835 |
| 2 | 1.0082 | 22 | 1.1731 | 42 | 1.3379 | 62 | 1.5027 | 82 | 1.6676 | 102 | 1.8324 | 122 | 1.9973 | 142 | 2.1621 | 162 | 2.3269 | 182 | 2.4918 |
| 3 | 1.0165 | 23 | 1.1813 | 43 | 1.3462 | 63 | 1.5110 | 83 | 1.6758 | 103 | 1.8407 | 123 | 2.0055 | 143 | 2.1703 | 163 | 2.3352 | 183 | 2.5000 |
| 4 | 1.0247 | 24 | 1.1896 | 44 | 1.3544 | 64 | 1.5192 | 84 | 1.6841 | 104 | 1.8489 | 124 | 2.0137 | 144 | 2.1786 | 164 | 2.3434 | 184 | 2.5082 |
| 5 | 1.0330 | 25 | 1.1978 | 45 | 1.3626 | 65 | 1.5275 | 85 | 1.6923 | 105 | 1.8571 | 125 | 2.0220 | 145 | 2.1868 | 165 | 2.3516 | 185 | 2.5165 |
| 6 | 1.0412 | 26 | 1.2060 | 46 | 1.3709 | 66 | 1.5357 | 86 | 1.7005 | 106 | 1.8654 | 126 | 2.0302 | 146 | 2.1951 | 166 | 2.3599 | 186 | 2.5247 |
| 7 | 51.0495 | 27 | 1.2143 | 47 | 1.3791 | 67 | 1.5440 | 87 | 1.7088 | 107 | 1.8736 | 127 | 2.0385 | 147 | 2.2033 | 167 | 2.3681 | 187 | 2.5330 |
| 8 | 1.0577 | 28 | 1.2225 | 48 | 1.3874 | 68 | 1.5522 | 88 | 1.7170 | 108 | 1.8819 | 128 | 2.0467 | 148 | 2.2115 | 168 | 2.3764 | 188 | 2.5412 |
| 9 | 1.0659 | 29 | 1.2308 | 49 | 1.3956 | 69 | 1.5604 | 89 | 1.7253 | 109 | 1.8901 | 129 | 2.0549 | 149 | 2.2198 | 169 | 2.3846 | 189 | 2.5495 |
| 10 | 1.0742 | 30 | 1.2390 | 50 | 1.4038 | 70 | 1.5687 | 90 | 1.7335 | 110 | 1.8984 | 130 | 2.0632 | 150 | 2.2280 | 170 | 2.3929 | 190 | 2.5577 |
| 11 | 1.0824 | 31 | 1.2473 | 51 | 1.4121 | 71 | 1.5769 | 91 | 1.7418 | 111 | 1.9066 | 131 | 2.0714 | 151 | 2.2363 | 171 | 2.4011 | 191 | 2.5659 |
| 12 | 1.0907 | 32 | 1.2555 | 52 | 1.4203 | 72 | 1.5852 | 92 | 1.7500 | 112 | 1.9148 | 132 | 2.0797 | 152 | 2.2445 | 172 | 2.4093 | 192 | 2.5742 |
| 13 | 1.0989 | 33 | 1.2637 | 53 | 1.4286 | 73 | 1.5934 | 93 | 1.7582 | 113 | 1.9231 | 133 | 2.0879 | 153 | 2.2527 | 173 | 2.4176 | 193 | 2.5824 |
| 14 | 1.1071 | 34 | 1.2720 | 54 | 1.4368 | 74 | 1.6016 | 94 | 1.7665 | 114 | 1.9313 | 134 | 2.0962 | 154 | 2.2610 | 174 | 2.4258 | 194 | 2.5907 |
| 15 | 1.1154 | 35 | 1.2802 | 55 | 1.4451 | 75 | 1.6099 | 95 | 1.7747 | 115 | 1.9396 | 135 | 2.1044 | 155 | 2.2692 | 175 | 2.4341 | 195 | 2.5989 |
| 16 | 1.1236 | 36 | 1.2885 | 56 | 1.4533 | 76 | 1.6181 | 96 | 1.7830 | 116 | 1.9478 | 136 | 2.1126 | 156 | 2.2775 | 176 | 2.4423 | 196 | 2.6071 |
| 17 | 1.1319 | 37 | 1.2967 | 57 | 1.4615 | 77 | 1.6264 | 97 | 1.7912 | 117 | 1.9560 | 137 | 2.1209 | 157 | 2.2857 | 177 | 2.4505 | 197 | 2.6154 |
| 18 | 1.1401 | 38 | 1.3049 | 58 | 1.4698 | 78 | 1.6346 | 98 | 1.7995 | 118 | 1.9643 | 138 | 2.1291 | 158 | 2.2940 | 178 | 2.4588 | 198 | 2.6236 |
| 19 | 1.1484 | 39 | 1.3132 | 59 | 1.4780 | 79 | 1.6429 | 99 | 1.8077 | 119 | 1.9725 | 139 | 2.1374 | 159 | 2.3022 | 179 | 2.4670 | 199 | 2.6319 |
| 20 | 1.1566 | 40 | 1.3214 | 60 | 1.4863 | 80 | 1.6511 | 100 | 1.8159 | 120 | 1.9808 | 140 | 2.1456 | 160 | 2.3104 | 180 | 2.4753 | 200 | 2.6401 |
| 201 | 2.6484 | 218 | 2.7885 | 235 | 2.9286 | 252 | 3.0687 | 269 | 3.2088 | 286 | 3.3489 | 303 | 3.489 | 320 | 3.6291 | 337 | 3.7692 | 354 | 3.9093 |
| 202 | 2.6566 | 219 | 2.7967 | 236 | 2.9368 | 253 | 3.0769 | 270 | 3.217 | 287 | 3.3571 | 304 | 3.4973 | 321 | 3.6374 | 338 | 3.7775 | 355 | 3.9176 |
| 203 | 2.6648 | 220 | 2.8049 | 237 | 2.9451 | 254 | 3.0852 | 271 | 3.2253 | 288 | 3.3654 | 305 | 3.5055 | 322 | 3.6456 | 339 | 3.7857 | 356 | 3.9258 |
| 204 | 2.6731 | 221 | 2.8132 | 238 | 2.9533 | 255 | 3.0934 | 272 | 3.2335 | 289 | 3.3736 | 306 | 3.5137 | 323 | 3.6538 | 340 | 3.794 | 357 | 3.9341 |
| 205 | 2.6813 | 222 | 2.8214 | 239 | 2.9615 | 256 | 3.1016 | 273 | 3.2418 | 290 | 3.3819 | 307 | 3.522 | 324 | 3.6621 | 341 | 3.8022 | 358 | 3.9423 |
| 206 | 2.6896 | 223 | 2.8297 | 240 | 2.9698 | 257 | 3.1099 | 274 | 3.25 | 291 | 3.3901 | 308 | 3.5302 | 325 | 3.6703 | 342 | 3.8104 | 359 | 3.9505 |
| 207 | 2.6978 | 224 | 2.8379 | 241 | 2.978 | 258 | 3.1181 | 275 | 3.2582 | 292 | 3.3984 | 309 | 3.5385 | 326 | 3.6786 | 343 | 3.8187 | 360 | 3.9588 |
| 208 | 2.706 | 225 | 2.8462 | 242 | 2.9863 | 259 | 3.1264 | 276 | 3.2665 | 293 | 3.4066 | 310 | 3.5467 | 327 | 3.6868 | 344 | 3.8269 | 361 | 3.967 |

¹² Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----|--------|-----|--------|-----|--------|-----|--------|-----|--------|-----|--------|-----|--------|-----|--------|-----|--------|-----|--------|
| 209 | 2.7143 | 226 | 2.8544 | 243 | 2.9945 | 260 | 3.1346 | 277 | 3.2747 | 294 | 3.4148 | 311 | 3.5549 | 328 | 3.6951 | 345 | 3.8352 | 362 | 3.9753 |
| 210 | 2.7225 | 227 | 2.8626 | 244 | 3.0027 | 261 | 3.1429 | 278 | 3.283 | 295 | 3.4231 | 312 | 3.5632 | 329 | 3.7033 | 346 | 3.8434 | 363 | 3.9835 |
| 211 | 2.7308 | 228 | 2.8709 | 245 | 3.011 | 262 | 3.1511 | 279 | 3.2912 | 296 | 3.4313 | 313 | 3.5714 | 330 | 3.7115 | 347 | 3.8516 | 364 | 3.9918 |
| 212 | 2.739 | 229 | 2.8791 | 246 | 3.0192 | 263 | 3.1593 | 280 | 3.2995 | 297 | 3.4396 | 314 | 3.5797 | 331 | 3.7198 | 348 | 3.8599 | 365 | 4.0000 |
| 213 | 2.7473 | 230 | 2.8874 | 247 | 3.0275 | 264 | 3.1676 | 281 | 3.3077 | 298 | 3.4478 | 315 | 3.5879 | 332 | 3.728 | 349 | 3.8681 | | |
| 214 | 2.7555 | 231 | 2.8956 | 248 | 3.0357 | 265 | 3.1758 | 282 | 3.3159 | 299 | 3.456 | 316 | 3.5962 | 333 | 3.7363 | 350 | 3.8764 | | |
| 215 | 2.7637 | 232 | 2.9038 | 249 | 3.044 | 266 | 3.1841 | 283 | 3.3242 | 300 | 3.4643 | 317 | 3.6044 | 334 | 3.7445 | 351 | 3.8846 | | |
| 216 | 2.772 | 233 | 2.9121 | 250 | 3.0522 | 267 | 3.1923 | 284 | 3.3324 | 301 | 3.4725 | 318 | 3.6126 | 335 | 3.7527 | 352 | 3.8929 | | |
| 217 | 2.7802 | 234 | 2.9203 | 251 | 3.0604 | 268 | 3.2005 | 285 | 3.3407 | 302 | 3.4808 | 319 | 3.6209 | 336 | 3.761 | 353 | 3.9011 | | |

B. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

El presente informe técnico de criterios será abordado de acuerdo al cargo formulado Auto **165 del 30 agosto 2024**, citado a continuación:

- 1- *Ingreso, visita o tránsito de la embarcación de nombre "SKY", con matrícula CP-05-3995-B (casco rojo, carpeta roja, cojinería beige con negro y dos motores fuera de borda cuatro tiempos Susuki), de propiedad de la sociedad Valmol S.A.S., identificada con el NIT: 900.448.991-2, sin permiso o autorización a una zona intangible del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y el literal a) del artículo 8 de la resolución No. 0273 de 2007".*

El tránsito de una embarcación con turistas a bordo dentro de una zona intangible del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario representa un riesgo ambiental considerable. Estas áreas, por su carácter de protección estricta, deben permanecer libres de actividades de todo tipo, incluidas las náuticas recreativas; por tanto, el control se establece en el plan de manejo a través de la zonificación y se comunica formalmente a la Capitanía, para que sea conocido por los navegantes nacionales y extranjeros. Como es zona intangible, no cuentan con canales de navegación ni con control de velocidad, así que cualquier ingreso por parte de personal que no es del Parque debería tener un permiso especial (monitoreo y/o investigación) o se estaría violando la norma.

El ingreso sin permiso y sin control puede generar impactos significativos sobre los manglares, los pastos marinos, y arrecifes de coral, ecosistemas esenciales para mantener la conectividad ecológica para los peces y otras especies que requieren de diferentes hábitats a lo largo de su ciclo de vida. La degradación cualquiera de ellos afectará inevitablemente, comprometiendo funciones críticas, los servicios ecosistémicos y los beneficios derivados para la región. En este escenario, el uso de los motores de alta gama y las altas velocidades contribuyen a la resuspensión de sedimentos, la erosión costera en la isla, alterando condiciones naturales de estos ecosistemas vulnerables.

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

A continuación, se relaciona la tabla de posibles afectaciones a los bienes de protección-conservación (Tabla 5).

Tabla 5. Matriz de afectaciones ambientales, expediente 013 de 2023

| Infracción Acción Impactante | Bienes de protección-conservación | | | | Aire |
|---------------------------------|-----------------------------------|---------------|------|-------|------|
| | Paisaje | Flora y fauna | Aqua | Suelo | |
| | | | | | |



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

| | | | | | |
|--|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
| Ingreso, visita o tránsito de la embarcación de nombre "SKY", con matrícula CP-05-3995-B (casco rojo, carpeta roja, cojinería beige con negro y dos motores fuera de borda cuatro tiempos Susuki), de propiedad de la sociedad Valmol S.A.S., identificada con el NIT: 900.448.991-2, sin permiso o autorización a una zona intangible del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y el literal a) del artículo 8 de la resolución No. 0273 de 2007". | No se identificó |
|--|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

No aplica para el proceso sancionatorio 013 de 2023 PNN CRSB.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 6.

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

| Atributos | Definición | Rango | Valor |
|---------------------|---|---|-------|
| Intensidad (IN) | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección | Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33% | 1 |
| | | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66% | 4 |
| | | Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99% | 8 |
| | | Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100% | 12 |
| Extensión (EX) | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea | 1 |
| | | Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas | 4 |
| | | Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas | 12 |
| Persistencia (PE) | Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses | 1 |
| | | Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años | 3 |
| | | Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años | 5 |
| Reversibilidad (RV) | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año | 1 |
| | | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los | 3 |



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

| Atributos | Definición | Rango | Valor |
|----------------------|---|---|-------|
| | afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente | procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años | |
| | | Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años. | 5 |
| | | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. | 1 |
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. | 3 |
| | | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana. | 10 |

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

A partir de la tabla 8, se procede a determinar la importancia de la afectación (**I**), como medida cualitativa del posible impacto derivado por el tránsito y encallamiento del velero en el PNN CRSB, a partir de ello se procede con la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Remplazando los valores de la fórmula, para la acción impactante se tiene que:

$$\begin{aligned} I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1 \\ I &= 36 + 2 + 1 + 1 + 1 \\ I &= 41 \end{aligned}$$

A continuación, se tendrá en cuenta la tabla 7 como referencia para clasificar la importancia en términos de potencialidad de la presunta afectación:

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación.

| Atributo | Descripción | Calificación | Rango |
|----------|-------------|---------------|--------------|
| | | Irrelevante | 8 |
| | | Leve | 9-20 |
| | | Moderada | 21-40 |
| | | Severa | 41-60 |
| | | Crítica | 61-80 |

En la tabla 8 se realiza la justificación de la presunta calificación para la importancia de la presunta afectación por EL ingreso y tránsito en zona Intangible Archipiélago Nuestra Señora del Rosario.

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación, expediente No. 013 de 2023 PNN CRSB.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

| ACCIÓN IMPACTANTE | ATRIBUTOS | CALIFICACIÓN | JUSTIFICACIÓN |
|--|----------------------|---|--|
| Ingreso, visita o tránsito de la embarcación de nombre "SKY", con matrícula CP-05-3995-B (casco rojo, carpa roja, cojinería beige con negro y dos motores fuera de borda cuatro tiempos Susuki), de propiedad de la sociedad Valmol S.A.S., identificada con el NIT: 900.448.991-2, sin permiso o autorización a una zona intangible del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y el literal a) del artículo 8 de la resolución No. 0273 de 2007". | Intensidad (I) | 12 | Con el ingreso y tránsito del Yate SKY a las aguas de la Isla Rosario ZONA INTANGIBLE ubicada en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario-, se pusieron en riesgo de afectación importantes ecosistemas como lo son arrecifes de coral, pastos marinos y bosque de manglar. La salud de uno depende de la salud de los otros, y esta interdependencia es vital para mantener la biodiversidad y los servicios ecosistémicos de la región. Además, este hecho de y transitar en el yate se constituye en la violación a la normatividad (prohibiciones). Por lo tanto, la calificación para este atributo es de 12. |
| | Extensión (EX) | 1 | No se identificó |
| | Persistencia (PE) | 1 | No se identificó |
| | Reversibilidad (RV) | 1 | No se identificó |
| | Recuperabilidad (MC) | 1 | No se identificó |
| Importancia de la afectación (i)= 41 | | El ingreso sin permiso y sin control puede generar impactos significativos sobre los manglares, los pastos marinos, y arrecifes de coral, ecosistemas esenciales para mantener la conectividad ecológica para los peces y otras especies que requieren de diferentes hábitats a lo largo de su ciclo de vida. La degradación cualquiera de ellos afectará inevitablemente, comprometiendo funciones críticas, los servicios ecosistémicos y los beneficios derivados para la región. En este escenario, el uso de los motores de alta gama y las altas velocidades contribuyen a la resuspensión de sedimentos, la erosión costera en la isla, alterando condiciones naturales de estos ecosistemas vulnerables | |

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**

No aplica dentro del presente expediente 013/2023 PNN CRSB.

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).

El presente informe técnico de criterios será abordado de acuerdo al cargo formulado Auto **165 del 30 agosto 2024**, citado a continuación:

- 1- Ingreso, visita o tránsito de la embarcación de nombre "SKY", con matrícula CP-05-3995-B (casco rojo, carpa roja, cojinería beige con negro y dos motores fuera de borda cuatro tiempos Susuki), de propiedad de la sociedad Valmol S.A.S., identificada con el NIT: 900.448.991-2, sin permiso o autorización a una zona intangible del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y el literal a) del artículo 8 de la resolución No. 0273 de 2007".

El tránsito de una embarcación con turistas a bordo dentro de una zona intangible del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario representa un riesgo ambiental considerable. Estas áreas, por su carácter de protección estricta, deben permanecer libres de actividades de todo tipo, incluidas las náuticas recreativas; por tanto, el control se establece en el plan de manejo a través de la zonificación y se comunica formalmente a la Capitanía, para que sea conocido por los navegantes nacionales y extranjeros. Como es zona intangible, no cuentan con canales de navegación ni con control de velocidad, así que cualquier ingreso por parte de personal que no es del Parque debería tener un permiso especial (monitoreo y/o investigación) o se estaría violando la norma.

El ingreso sin permiso y sin control puede generar impactos significativos sobre los manglares, los pastos marinos, y arrecifes de coral, ecosistemas esenciales para mantener la conectividad ecológica para los peces y otras especies que requieren de diferentes hábitats a lo largo de su ciclo de vida. La degradación cualquiera de ellos afectará inevitablemente, comprometiendo funciones críticas, los servicios ecosistémicos y los beneficios derivados para la región. En este escenario, el uso de los motores de alta gama y las altas velocidades contribuyen a la resuspensión de sedimentos, la erosión costera en la isla, alterando condiciones naturales de estos ecosistemas vulnerables.

A continuación, se citan algunas acciones que ponen en riesgo los bienes de protección y conservación por el tránsito y encallamiento del velero:

1. *La vulnerabilidad de la fauna y flora que puedan estar presentes o que hayan huido (fauna), debido a la presencia antrópica.*
2. *Fragmentación del ecosistema coralino, pastos marinos y bosque de manglar, por el transito del yate en zona intangible.*
3. *Vertimiento de aceites y combustible.*
4. *Riesgo de que este tipo de acciones se sigan presentando al no imponerse la sanción correspondiente.*

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

- **Agentes químicos:** No se identificó
- **Agentes físicos:** yate
- **Agentes biológicos:** No se identificó.
- **Agentes energéticos:** No se identificó.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 9.

Tabla 9 Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

| Criterio de valoración de la afectación | Importancia de la Afectación | Magnitud potencial de la afectación (m) |
|---|------------------------------|---|
| Irrelevante | 8 | 20 |
| Leve | 9-20 | 35 |
| Moderado | 21-40 | 50 |
| Severo | 41-60 | 65 |



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

| | | |
|---------|-------|----|
| Crítico | 61-80 | 80 |
|---------|-------|----|

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de **65**, ya que la Importancia de la Afectación fue **41**.

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).** La probabilidad de ocurrencia de la afectación es **Alta (0.8)** tabla 10, dado que por el ingreso y tránsito del yate al Archipiélago Nuestra Señora del Rosario- zona intangible del PNN CRSB, pusieron en riesgo unidades ecológicas como el arrecife de coral, pastos marinos y manglar que se han venido conservando íntegramente, por lo tanto, el no mantenerlos ajenos a la presencia antrópica los pone en riesgo de afectación ambiental.

Tabla 10. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

| Probabilidad de ocurrencia | |
|----------------------------|-------------------------------------|
| Criterio | Valor de probabilidad de ocurrencia |
| Muy Alta | 1 |
| Alta | 0.8 |
| Moderada | 0.6 |
| Baja | 0.4 |
| Muy baja | 0.2 |

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = O \times m$$

$$R = 0,8 \times 65$$

$$\boxed{R = 52}$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **SEVERO**, según los valores de la Tabla 11.

Tabla 11. Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

| PROBABILIDAD | MAGNITUD | Irrelevante (20) | Leve (35) | Moderado (50) | Severo (65) | Crítico (80) |
|--------------|-----------------------|------------------|-----------|---------------|-------------|--------------|
| | Muy alta (1) | 20 | 35 | 50 | 65 | 80 |
| | Alta (0.8) | 16 | 28 | 40 | 52 | 64 |
| | Moderada (0.6) | 12 | 21 | 30 | 39 | 48 |
| | Baja (0.4) | 8 | 14 | 20 | 26 | 32 |
| | Muy baja (0.2) | 4 | 7 | 10 | 13 | 16 |



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

Se procede a monetizar el riesgo, partiendo de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

r: Riesgo

Reemplazando los valores de la fórmula se tiene que:

$$R = (11.03 \times \$ 1.423.500) \times r$$

$$R = (\$15.701.205) \times 52$$

$$\underline{\underline{R = \$816.462.660}}$$

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ Circunstancias de Agravación.

Tabla 12. Causales agravantes dentro del expediente 013 de 2023 PNN CRSB.

| Agravantes | Valor |
|---|---|
| Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. | Valorada en la importancia de la afectación |

- ✓ Circunstancias de Atenuación.

No existen circunstancias de atenuación para el expediente **013 de 2023** PNN CRSB.

- ✓ Restricciones

Para el caso, no aplican restricciones, porque solo hay una circunstancia de agravación (tabla 13).

2- COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica para el expediente **013 de 2023** PNN CRSB.

3- CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

- ✓ Personas jurídicas

Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Una vez consultado en la Cámara de Comercio se encontró que el presunto infractor VALMOL S.A.S. identificado con el NIT 900448991-2, se encuentra registrado en CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA desde el 7 de julio de 2011. De acuerdo a la información que allí reposa, se está ante una microempresa y ubicándola de acuerdo a la tabla 13, el factor de ponderación sería de 0,25.

Tabla 13. Capacidad de pago por tamaño de la empresa en pesos equivalentes clasificación UVT (Decreto Min CIT No. 957 del 5 de junio de 2019, que rige actualmente).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

| Tamaño de la Empresa | Manufactura | Servicios | Comercio | Factor de ponderación |
|----------------------|---|---|--|-----------------------|
| Microempresa | Hasta \$895.488.252 | Hasta \$1.253.675.952 | Hasta \$1.701.401.076 | 0,25 |
| Pequeña | Superior a \$895.488.252 y hasta \$7.790.629.980 | Superior a \$1.253.675.952 y hasta \$5.014.665.804 | Superior a \$1.701.401.076 y hasta \$16.387.172.784 | 0,5 |
| Mediana | Superior a \$7.790.629.980 y hasta \$65.996.416.260 | Superior a \$5.014.665.804 y hasta \$18.357.224.136 | Superior a \$16.387.172.784 y hasta \$82.114.938.768 | 0,75 |
| Grande | Superior a \$65.996.416.260 | Superior a \$18.357.224.136 | Superior a \$82.114.938.768 | 1 |

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

*El presente informe técnico de criterios será abordado de acuerdo al cargo formulado Auto **165 del 30 agosto 2024**, citado a continuación:*

1- Ingreso, visita o tránsito de la embarcación de nombre "SKY", con matrícula CP-05-3995-B (casco rojo, carpas rojas, cojinería beige con negro y dos motores fuera de borda cuatro tiempos Susuki), de propiedad de la sociedad Valmol S.A.S., identificada con el NIT: 900.448.991-2, sin permiso o autorización a una zona intangible del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y el literal a) del artículo 8 de la resolución No. 0273 de 2007".

El tránsito de una embarcación con turistas a bordo dentro de una zona intangible del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario representa un riesgo ambiental considerable. Estas áreas, por su carácter de protección estricta, deben permanecer libres de actividades de todo tipo, incluidas las náuticas recreativas; por tanto, el control se establece en el plan de manejo a través de la zonificación y se comunica formalmente a la Capitanía, para que sea conocido por los navegantes nacionales y extranjeros. Como es zona intangible, no cuentan con canales de navegación ni con control de velocidad, así que cualquier ingreso por parte de personal que no es del Parque debería tener un permiso especial (monitoreo y/o investigación) o se estaría violando la norma.

El ingreso sin permiso y sin control puede generar impactos significativos sobre los manglares, los pastos marinos, y arrecifes de coral, ecosistemas esenciales para mantener la conectividad ecológica para los peces y otras especies que requieren de diferentes hábitats a lo largo de su ciclo de vida. La degradación cualquiera de ellos afectará inevitablemente, comprometiendo funciones críticas, los servicios ecosistémicos y los beneficios derivados para la región. En este escenario, el uso de los motores de alta gama y las altas velocidades contribuyen a la resuspensión de sedimentos, la erosión costera en la isla, alterando condiciones naturales de estos ecosistemas vulnerables.

En concordancia con la naturaleza de la conducta investigada se concluye que aparte de la multa no aplican informes técnicos de criterios distintos que



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

fundamenten otras sanciones accesorias. Tampoco para medidas de restauración y/o compensación.

(...)

Que esta Dirección Territorial al momento de tazar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra R la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a la evaluación del riesgo desarrollado en el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20256550000146 de fecha 13-12-2025, toda vez que la conducta desplegada por la sociedad Valmol S.A.S, infringió la normatividad ambiental.

En este orden de ideas, se procederá a resolver la siguiente moderación matemáticas para obtener el valor de la multa a imponer a la sociedad Valmol S.A.S., así

$$\begin{aligned} \text{Multas} &= B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multas} &= \$0 + [(1,000 * \$816.462.660) * (1+0) + 0] *0,25 \\ \text{Multas} &= \$0 + [(\$816.462.660) * (1) + 0] *0,25 \\ \text{Multas} &= \$0 + [(\$816.462.660) *1] *0,25 \\ \text{Multas} &= \$0 + [\$816.462.660] * 0,25 \\ \text{Multas} &= \$0 + \$204.115.665 \\ \text{Multas} &= \$ 204.115.665 \end{aligned}$$

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 25 de julio de 2024, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá a la sociedad Valmol S.A.S, identificada con Nit. No. 900.448.991-2, sanción de multa, en razón a que se determinó que es responsable del cargo primero formulado a través del auto 165 del 30 de agosto de 2024, en razón a infringió lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y el literal a) del artículo 8 de la resolución No. 0273 de 2007 y exonerar del segundo cargo por lo dispuesto en el literal F) del artículo 8 de la resolución No. 0273 de 2007.

Que de conformidad con lo anterior, la Dirección Territorial ordenará a la sociedad Valmol S.A.S., identificada con NIT: 900.448.991-2, propietaria de la embarcación de nombre "SKY", con matrícula CP-05-3995-B (Casco color rojo, carpa roja, cojinería beige con negro y dos motores fuera de borda cuatro tiempos Suzuki), representada Legalmente por la señora Claudia Helena Molina, a pagar la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$204.115.665)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que la sociedad Valmol S.A.S., identificada con NIT: 900.448.991-2, propietaria de la embarcación de nombre "SKY", con matrícula CP-05-3995-B (Casco color rojo, carpa roja, cojinería beige con negro y dos motores fuera de borda cuatro



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

tiempos Suzuki), representada Legalmente por la señora Claudia Helena Molina, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Conforme a lo anterior, se le advierte a través del presente acto administrativo a la sociedad Valmol S.A.S., identificada con NIT: 900.448.991-2, propietaria de la embarcación de nombre "SKY", con matrícula CP-05-3995-B (Casco color rojo, carpa roja, cojinería beige con negro y dos motores fuera de borda cuatro tiempos Suzuki), representada Legalmente por la señora Claudia Helena Molina, que debe abstenerse de realizar actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el material que reposa en el expediente sancionatorio N° 020 de 2016, esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar a la sociedad Valmol S.A.S., identificada con NIT: 900.448.991-2, propietaria de la embarcación de nombre "SKY", con matrícula CP-05-3995-B (Casco color rojo, carpa roja, cojinería beige con negro y dos motores fuera de borda cuatro tiempos Suzuki), representada Legalmente por la señora Claudia Helena Molina, responsable del cargo primero formulado a través del Auto 165 del 30 de agosto de 2024 y exonerar del Segundo cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad Valmol S.A.S., identificada con NIT: 900.448.991-2, propietaria de la embarcación de nombre "SKY", con matrícula CP-05-3995-B (Casco color rojo, carpa roja, cojinería beige con negro y dos motores fuera de borda cuatro tiempos Suzuki), representada Legalmente por la señora Claudia Helena Molina Tafurt, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.667.724, la sanción de multa por valor de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$204.115.665)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PÁRAGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562, a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se debe allegar con destino al expediente sancionatorio N° 013 de 2023, una copia.

PÁRAGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará a través de cobro coactivo, si vencido el término que se ha señalado el infractor no ha efectuado el respectivo pago.

ARTÍCULO TERCERO. -Advertir a la sociedad Valmol S.A.S., identificada con NIT: 900.448.991-2, propietaria de la embarcación de nombre "SKY", con matrícula CP-05-3995-B (Casco color rojo, carpa roja, cojinería beige con negro y dos motores fuera de borda cuatro tiempos Suzuki), representada Legalmente por la señora Claudia Helena Molina Tafurt, identificada con la cedula de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000865* DE 15-12-2025

ciudadanía No. 29.667.724, que debe abstenerse de realizar al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad Valmol S.A.S., representada legalmente por la señora Claudia Helena Molina Tafurt, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.667.724, de manera electrónica a los correos: valmol1@hotmail.com y bvillencia@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 o 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Enviar copia del presente a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los quince (15) días de diciembre de 2025.

CARLOS
CESAR
VIDAL

Firmado
digitalmente por
CARLOS CESAR
VIDAL PASTRANA

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
PASTRANA

Director Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: Kevin Builes

Abogado Contratista
Equipo Jurídico DTCA –
Dirección Territorial Caribe